

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No **05146**

27 de mayo de 2014
DCA-1409

Señor
Rafael Navarro Mora
Coordinador Proveeduría Municipal
MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

Estimado señor:

Asunto: Se deniega refrendo, por no requerirlo, al contrato No. CON-2014-000010-SPM, suscrito entre la Municipalidad de Pérez Zeledón y Empresas Berthier EBI de Costa Rica, S.A., para el servicio de traslado y tratamiento de los desechos sólidos del cantón de Pérez Zeledón, derivado de la Licitación Pública 2013LN-0000002-SPM, servicios por demanda.

Nos referimos a su oficio No. OFI-263-14-SPM, por medio del cual solicita el refrendo al contrato indicado en el asunto.

Mediante oficio DCA-1355 este órgano contralor requirió información adicional, el cual fue atendido mediante oficio No. OFI-343-14-SPM, de 21 de mayo de 2014.

Sobre el particular, una vez realizado el estudio de rigor, devolvemos el contrato de mérito sin el refrendo legal solicitado, por las razones que de seguido se indican.

Mediante resolución del Despacho Contralor No. R-DC-31-2012 del 7 de marzo del 2012, esta Contraloría General procedió a la modificación del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, variando, entre otras cosas, la procedencia del refrendo en contratos de cuantía inestimable derivados de procedimientos de licitación pública, ello para efectos de determinar nuestra competencia.

En este sentido, el artículo 3° del citado reglamento dispone en la actualidad, y en lo que interesa para efectos del caso, lo siguiente:

“(...) Artículo 3°-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo en los siguientes casos:

-
1. *Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las Instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una Licitación Pública de ese mismo estrato más un diez por ciento. Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable provenientes de licitaciones públicas, únicamente cuando se trate de contratos de fideicomisos, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación. (subrayado no corresponde al original)*

Ahora bien, de la norma transcrita se desprende que requerirán de refrendo contralor, en el caso de los contratos de cuantía inestimable, únicamente los que versen sobre fideicomisos, concesiones de obra pública con o sin servicio público, concesión de gestión de servicios públicos, así como aquellos que incorporen las modalidades de convenio marco y consignación.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que en el caso particular, se observa que la Administración mediante oficio OFI-343-14-SPM indicó: *“Por lo tanto, el servicio que se pretende contratar como lo es el traslado y tratamiento de los residuos es según demanda, es decir dependerá de la cantidad de toneladas de desechos sólidos que se produzcan, por tal razón al contratista se le pagará la cantidad de toneladas recibidas en el relleno sanitario destinado para tal fin, para lo cual éste deberá presentar mensualmente ante el coordinador de la oficina de Tratamiento de Desechos Sólidos (el cual brindará un informe a la Proveduría Municipal para proceder con el pago respectivo) las boletas respectivas de control, donde se detalla la cantidad de toneladas ingresadas...”*. (Subrayado agregado)

Si bien en el acto de adjudicación No. ACT-019-14-SPM se consigna un precio por tonelada de ¢22.490.00, y un precio total de ¢282.249.500,00 (folio 545 del expediente administrativo), es lo cierto que en el mismo acto se indica *“Servicio de traslado y tratamiento de hasta aproximadamente 12.550.00 toneladas de desechos sólidos...”* (subrayado no es del original), lo cual unido a lo que de manera expresa señala la Administración cuando indica que el servicio *“... dependerá de la cantidad de toneladas de desechos sólidos que se produzcan, por tal razón al contratista se le pagará la cantidad de toneladas recibidas en el relleno sanitario destinado para tal fin...”*, según fue transcrito anteriormente, se logra concluir que se está en presencia de un contrato según demanda y por tanto de cuantía inestimable ya que el número de toneladas a contratar dependerá de la cantidad de desechos sólidos que se produzcan. De este modo, si bien en el referido acto de adjudicación se indica una suma total, a saber de ¢282.249.500,00, este monto se asume como referencia, de modo que, previo respaldo de contenido presupuestario, los servicios a contratar dependerán de la cantidad de toneladas de desechos que se produzcan durante el plazo de duración del contrato.

De frente a lo que ha sido expuesto se llega a concluir que dado que la modalidad de la contratación es de servicios por demanda, donde el monto total de la contratación puede variar según las toneladas de desechos sólidos sobre las que se brinde el servicio, este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer del refrendo solicitado, por lo que se impone denegar el referendo al contrato en mención, por no requerirlo, debiendo esa Municipalidad observar lo indicado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, en cuanto a la aprobación interna.

Atentamente,

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Licda. Adriana Artavia Guzmán
Fiscalizadora Asociada

AAG/ksa
NI: 9074-11611
Ci: Archivo Central
G: 2014001079-2